



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 254/2015/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora, nombre del representante legal de terceros, folios de infracción, número de serie, número de motor, modelo y marca de vehículos.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada Habilitada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de enero de 2022 ACT/CT/SE/01/18/01/2022



EXPEDIENTE NÚMERO: **254/2015/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOBUSES COORDINADOS DE LA LUZ FRANCISCO Y MADERO S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS

TERCEROS PERJUDICADOS: **CC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **REPRESENTANTE LEGAL DE**

"AUTOTRANSPORTES TRE S.A. DE C.V."; **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y OTROS

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cinco de febrero de dos mil diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **254/2015/4^a-II;** y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la empresa Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S. A. de C. V., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el once de agosto de dos mil quince, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General Jurídico de Seguridad Pública, Director General de Transporte del Estado, Delegado Regional de Transporte Público y Delegado Jurídico de la Dirección General de Transporte del Estado, de



quienes se tuvo como acto impugnado en su contra: “... 4. La nulidad de la negativa ficta en términos de lo que establece el artículo 157 fracción II del código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz, ya que el delegado de transporte de Córdoba ver, hizo caso omiso a las peticiones realizadas por el suscrito en fechas 30 de septiembre de 2014 y 12 de febrero de 2015, relativas a la devolución de las unidades vehiculares propiedad de mi representada, peticiones que fueron recibidas en las citadas fechas, el primero por el propio delegado de transporte y el segundo en sus oficinas ...”. Así mismo, señaló como terceros perjudicados a los CC. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de “Autobuses Tre S. A. de C. V. y Autobuses Palotal S. A. de C.V.; **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de la empresa “Transportes Ráfagas del Golfo S. A. de C.V.”; **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Alianza Mexicana de Organización de Transportistas A. C."; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Gogos Rent, S.A. de C. V."; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. apoderado legal de "Autobuses y Servicios Turísticos de Veracruz, S. A. de C. V." y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Presidente del Consejo de Permisarios de Transporte Urbanos y Suburbanos de Córdoba, A.C. - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince¹, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y terceros perjudicados para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinticinco de noviembre de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda, por parte de las autoridades demandadas y los

¹ Fojas 554 a 559 de autos, tomo I.



terceros perjudicados CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representantes legales de las empresas Autotransportes Tres S. A. de C. V., así como, Autobuses Palotal S. A. de C.V. y Gugos Rent, S. A, de C. V., respectivamente; además, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de diez días ampliara su demanda, con el apercibimiento de ley. Así mismo, respecto de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la empresa “Transportes Ráfagas del Golfo S. A. de C.V.”; **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Alianza Mexicana de Organización de Transportistas A. C."; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. apoderado legal de "Autobuses y Servicios Turísticos de Veracruz, S. A. de C. V." y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Presidente del Consejo de Permisarios de Transporte Urbanos y Suburbanos de Córdoba, A.C. por no haber comparecido ante ese órgano jurisdiccional a defender sus intereses, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndoseles por precluido su derecho a comparecer a juicio².- - - - -

4. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se tuvo por no admitida la ampliación a la demanda, por haber resultado improcedente por no haber ejercido tal derecho dentro del término legal previsto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado³.- - - - -

5. Seguida la secuela procesal, el tres de abril de dos mil dieciocho se tuvo por asignado al índice de esta Cuarta Sala el asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal y se señaló fecha para la audiencia

² Fojas 718 a 721 de autos, tomo II.

³ Fojas 777 a 779 de autos, tomo II.



del juicio⁴. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia del juicio⁵ con la asistencia de la parte actora y su autorizada, licenciada **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. los terceros perjudicados, ahora terceros interesados, **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y su autorizada **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. así como la C. Dulce María Melchor Tereso, delegada de las demandadas, Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz y Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la compareciente, delegada de las citadas autoridades demandadas y la autorizada de los terceros perjudicados

⁴ Fojas 1041 a 1043 de autos, tomo II.

⁵ Fojas 1238 a 1243 de autos, tomo II.

formularon los suyos de forma verbal; la parte actora, el delegado del Gobernador del Estado, delegada del Secretario de Seguridad Pública y Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública presentaron los suyos de forma escrita y en lo que respecta a las demás autoridades demandadas y terceros perjudicados no formularon los suyos en ninguna de las formas establecidas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos por lo que se les tiene por precluido su derecho para hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción IV y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**



física. en su carácter de representante legal de la empresa Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S. A. de C. V. con la copia certificada de la póliza número mil trescientos ochenta, levantada el seis de junio de dos mil ocho, por el Corredor Público número siete del Estado de Veracruz, licenciado Andrés de los Santos García, debidamente habilitado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veintiséis de septiembre de dos mil uno⁶. Las autoridades demandadas: 1. Gobernador del Estado al tenor de las copias certificadas de la Gaceta Oficial del Estado doscientos treinta y cinco, de veintisiete de julio de dos mil diecisiete⁷; 2. Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de septiembre de dos mil quince⁸; 3. Director General de Transporte del Estado nombramiento debidamente registrado bajo el número ciento setenta y cuatro del Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que para tal efecto llevaba la Secretaría de Acuerdos de esa Sala Regional extinta; 4. Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz mediante copia certificada de su nombramiento expedido el veinte de junio de dos mil quince⁹ y 5. Encargado de la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado por estar debidamente registrado bajo el número 243 del Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que para tal efecto llevaba la Secretaría de Acuerdos de esa Sala Regional extinta. Los terceros perjudicados, **Eliminado: datos**

⁶ Fojas 36 a 45 de autos, tomo I.

⁷ Fojas 608 a 613 de autos, tomo I.

⁸ Fojas 617 de autos, tomo I.

⁹ Fojas 645 de autos, tomo I.

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representantes legales de las empresas Autotransportes Tres S. A. de C. V. y Gugos Rent, S. A. de C. V., respectivamente, con los instrumentos públicos cuarenta y dos mil novecientos treinta y seis y veinte mil setecientos cincuenta y nueve, de primero de septiembre de dos mil ocho y tres de julio de dos mil doce¹⁰.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “... 4. La nulidad de la negativa ficta en términos de lo que establece el artículo 157 fracción II del código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz, ya que el delegado de transporte de Córdoba ver, hizo caso omiso a las peticiones realizadas por el suscrito en fechas 30 de septiembre de 2014 y 12 de febrero de 2015, relativas a la devolución de las unidades vehiculares propiedad de mi representada, peticiones que fueron recibidas en las citadas fechas, el primero por el propio delegado de transporte y el segundo en sus oficinas ...” Escritos de petición que fueron exhibidos por el actor¹¹, así como el Delegado Regional de Transporte Público del Estado,¹² en los cuales se advierte que fueron dirigidos a dicha autoridad, de fechas treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, con los datos de recepción en cada uno de ellos y el hecho de haber transcurrido en exceso el plazo de los cuarenta y cinco días establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el

¹⁰ Fojas 659 a 669 y 673 a 677 de autos, tomo I.

¹¹ Fojas 486 y 491 de autos, tomo I.

¹² Fojas 646 y 647 de autos, tomo I.



Estado, para que la autoridad resolviera las peticiones formuladas por el actor, sin que haya dado respuesta alguna, tal como lo confirma aquella al emitir su contestación, cuando dice: “ ... es verdad que en la fecha referida por el actor ... se recibieron dichos escritos en las oficinas de esta Delegación de Transporte, sin embargo derivado de la carga de trabajo que actualmente impera en esta Delegación de Transporte, a la fecha no les ha recaído el acuerdo respectivo, el cual será generado en los próximos días ...”¹³, por tanto, de conformidad con el penúltimo párrafo del último numeral invocado, con dicho silencio se configura la resolución de negativa ficta impugnada en esta vía.- - - -

IV. Previo al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Las autoridades demandadas, Gobernador del Estado, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en representación del Secretario de Seguridad Pública y el Director General de Transporte del Estado son coincidentes en alegar la improcedencia del juicio, en términos de lo previsto en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aduciendo que de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto o resolución impugnada, por no haberlo emitido sino el Delegado de Transporte de Córdoba, Veracruz, como expresamente lo refiere el actor, al señalar que esa autoridad es la que recibió las peticiones que formuló y la que evidentemente debió de dar respuesta dentro del plazo señalado en la ley, por lo que, al no haber

¹³ En el número 14, cuando contesta el hecho respectivo narrado en la demanda, visible a fojas 642 de autos, tomo I.

sido presentadas las peticiones ante las autoridades que representan, resulta inexistente la presenta resolución ficta impugnada en esta vía, razón por la que dicen se debe declarar el sobreseimiento en términos del diverso numeral 290 fracción II del citado código. - - - - -

Manifestaciones que resultan procedentes, puesto que acorde al artículo 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de los actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos del citado código; en tal sentido, en términos de su numeral 157, la resolución de negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en los plazos previstos por las normas aplicables o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante la autoridad o autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resulten obligadas a responderla, pues el derecho a demandar la negativa ficta nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición. En el caso, los escritos de petición formulados por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fechas treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, fueron presentados únicamente ante el Delegado Regional de Transporte Público, con sede en Córdoba, Veracruz, según consta en la firma y sello de recibido en las mismas fechas, por lo que las restantes autoridades estatales no están



obligadas para contestar dicha solicitud, en virtud de que no fue presentado ante ellas dicho documento; motivo por el cual, ante la ausencia de solicitud no procede la negativa ficta en contra de los CC. Gobernador del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General Jurídico de la misma secretaría y Director General de Transporte del Estado, de conformidad con el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece como partes en el juicio el demandado quien tiene el carácter la autoridad que omite dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Y en esas circunstancias, opera a favor de las referidas autoridades la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 281, fracción II, inciso b), del código de materia, por lo que se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de aquellas, en términos del diverso numeral 290 fracción II, quedando subsistente el juicio por cuanto hace al Delegado de Regional de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz. - -

De igual modo, respecto de los terceros perjudicados:

1. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Autobuses Tre S. A. de C. V." y "Autobuses Palotal S. A. de C.V."; 2. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física.; 3. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. 4. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de la empresa "Transportes Ráfagas del Golfo S. A. de C.V."; 5. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Alianza Mexicana de Organización de Transportistas A. C."; 6. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de "Gogos Rent, S.A. de C. V."; 7. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. apoderado legal de "Autobuses y Servicios Turísticos de Veracruz, S. A. de C. V." y 8. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Presidente del Consejo de Permisarios de Transporte Urbanos y Suburbanos de Córdoba, A.C., se actualiza la causal de



improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dado que atendiendo a la naturaleza de la negativa ficta recaída al escrito de petición formulada por el particular y el silencio de la autoridad administrativa para emitir una respuesta expresa dentro del término legal establecido para tal efecto, en la especie no se advierte relación jurídica alguna de parte de los concesionarios mencionados con el actor y el Delegado Regional de Transporte Público del Estado, con sede en Córdoba, Veracruz, en términos del artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; así como, ni de los hechos ni de los conceptos de impugnación relativos a la demanda, se advierte que el actor haya formulado planteamiento alguno, respecto de dicto acto, en contra tales concesionarios, para que les resulte alguna participación en el acto impugnado o derecho incompatible con la pretensión del actor, acorde a la fracción III del numeral en comento. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, procede declarar el **sobreseimiento del juicio respecto de los terceros perjudicados.** - - - - -

Y por cuanto hace a las causales de improcedencia invocadas por el Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, en su escrito de contestación de la demanda¹⁴, se resuelven de la siguiente manera: La primera, consistente en el artículo 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos, en la cual sostiene que el acto que demanda debió de haberlo impugnado a través del

¹⁴ Visible a fojas 636 a 644 de autos, tomo I.

recurso de revocación previsto en el artículo 173 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, por no estar en presencia de una resolución procesalmente administrativa.-----

No le asiste la razón al actor en virtud de que el numeral previsto en la ley especial, señala: *“Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”* En ese sentido, el numeral 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone: *“Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”* De lo expuesto se sigue que, la negativa ficta puede ser combatida tanto en sede administrativa (ante la Administración Pública), como en la vía contencioso-administrativa (ante este tribunal), puesto que el numeral transcrito en primer lugar prevé el recurso de revocación en contra de actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte y para ello, se deberán de aplicar las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; este ordenamiento establece que dicho medio de impugnación es optativo para el interesado afectado por el acto o resolución de la autoridad, por lo que a su elección podrá interponer el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad en esta vía, cuestión ésta última que aconteció, pues como es de verse, el actor optó por demandar en esta



vía la negativa ficta y no ante el superior jerárquico de la autoridad. Razón por la cual se desestima la causal de improcedencia hecha valer. - - - - -

Y como segunda causal de improcedencia refiere la contenida en la fracción XI del numeral 289 multireferido, aduciendo que no existe negativa ficta, por tratarse de una omisión a dar respuesta a la petición formulada por el ahora actor en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8 constitucional, por lo que esa omisión solo es un acto negativo de la autoridad, sin que engendre una negativa ficta, ya que no se está frente a una resolución que tenga por objeto resolver un recurso o procedimiento instaurado en contra de la dependencia que representa, sino solo a que se le diera contestación y que por ello la sentencia que se dicte se deberá circunscribir a ordenar a la Delegación de Transporte a otorgar al promovente la respuesta que en derecho proceda.- - - - -

Resulta inatendible lo anterior, en razón de que la negativa ficta es una figura jurídica optativa para el particular, la cual surge debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, por lo que no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8 constitucional, que es obligar a la autoridad a dar una respuesta por escrito, fundada y motivada. Efectivamente, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, por lo que dicha ficción legal

puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo, la cual se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente; tal como ha acontecido en la especie. De ahí que, no resulta necesario para su configuración, que se esté en presencia de un recurso o procedimiento instaurado en contra de la dependencia que representa la autoridad demandada, como lo sostiene para justificar sus alegaciones y que solo la sentencia se limite a ordenar que se le otorgue la respuesta al promovente, ya que desde el momento en que el actor optó por impugnar en esta vía la resolución ficta, es improcedente exigir a la autoridad una contestación expresa, pues tal supuesto clausuró su derecho de petición. Razón por la cual, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

Sirve de sustento a lo expuesto, por su sentido y contenido argumentativo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA. Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa



para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición.”¹⁵

Del mismo modo, sin que pase inadvertido para este tribunal la manifestación de la parte actora en el segundo escrito de petición, que de no entregarle los autobuses la autoridad demandada seguiría desobedeciendo la suspensión definitiva de los actos reclamados decretada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 885/2014, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado, puesto que, con las constancias del mencionado juicio de garantías que fueron ofrecidas y exhibidas por el actor en copia certificadas, se desprende que el veintinueve de mayo de dos mil quince, fue dictada la sentencia del juicio, por la que se declara el sobreseimiento del mismo¹⁶; razón por la cual de haber existido la suspensión del acto reclamado, ésta se extinguió en la fecha de emisión de referida sentencia, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda (once de agosto de dos mil quince, según consta en el sello de recibido de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo

¹⁵ Novena época, registro 192641, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 199, materia Administrativa, página 245.

¹⁶ Fojas 390 a 396 de autos, tomo I.

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado), la petición del actor se tiene como un escrito libre e independiente del que deriva la negativa ficta de la autoridad demandada, motivo por el cual, es que prevalece el derecho de petición del actor en los términos ahí propuestos. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del*



conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”¹⁷

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”¹⁸*

VI. En estudio del cuarto concepto de impugnación vertido por el actor, relativo a la negativa ficta motivo del presente juicio, además de las consideraciones referidas a justificar que ha operado dicha ficción legal, aduce el actor que no existe motivo ni razón suficiente que justifique la ilegal retención de las unidades vehiculares de su propiedad por parte del Delegado de Transporte de Córdoba, pues refiere que las infracciones formuladas se encuentran pagadas, por lo que la negativa a devolverlas a su legítima propietaria viola los derechos que le asisten como

¹⁷ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

¹⁸ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

concesionaria del servicio de transporte público de pasajeros, por impedírsele tácitamente desempeñar dicho servicio. Razón por la cual, señala que la autoridad demandada le causa daños y perjuicios a su representada ya que le niega el derecho a obtener una ganancia ilícita, explotando las concesiones que le fueron otorgadas y que hasta la fecha no le han sido canceladas ni revocadas. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, al emitir su contestación, no cumple con su obligación de expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta recaída a los escritos de petición del actor, por lo que, ante tal omisión, la ampliación de la demanda resulta innecesaria (aun cuando el actor perdió ese derecho conforme al auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis), por no existir cuestiones diferentes a los abordados en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis: II.2o.78 A, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. *En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en*



el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.”¹⁹

En cuyo caso, se procede a examinar la Litis en los términos en que se configura, esto es, con la demanda y su contestación, a fin de resolver la cuestión planteada. En esas condiciones, acorde a los escritos de petición, de fechas treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, los cuales, en la parte relativa, respectivamente, dicen:

“ ... se me informe por escrito, la causa o causas por las cuales se niega Usted a entregar a mi representada los autobuses con números económicos 956 y 957 propiedad de mi representada, los cuales se encuentran encerrados a disposición de Usted en los corralones de las negociaciones conocidas como “Grúas ABB” ubicado sobre el camino a la Unidad Habitacional Las cañas de la Colonia la Luz de este Municipio (autobús número económico 957) y corralón “Grúas El Disloque” ubicado en la Avenida 1 número 1615 Colonia San José de esta Ciudad, (autobús número económico 956) a pesar de que las multas derivadas de las infracciones levantadas con motivo de la detención de esos dos vehículos fueron pagadas desde el día 18 del corriente mes y año por el suscrito.” y

“Vengo por medio del presente escrito ... a solicitar se me entreguen, en este acto, los autobuses con número económico

¹⁹ Octava Época, registro: 213187, Semanario Judicial de la Federación, XIII, marzo de 1994, en materia(s): Administrativa, página: 403

*954 y 955 propiedad de mi representada, vehículos cuyas características constan en las boletas de infracción 11300 y 17781 levantadas por Usted el día 15 de enero del corriente año.
...”*

En tal sentido, la autoridad demandada, al contestar los hechos de la demanda, especialmente al hecho cinco, acepta haber intervenido a la unidad vehicular novecientos cincuenta y siete, aduciendo que no satisfacía las condiciones técnicas de seguridad y que además era conducida por una persona que carecía de licencia para manejar ese tipo de automotores, por lo que se levantó el folio de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** se detuvo la unidad y se remitió al encierro oficial. Respecto al hecho seis de la demanda, lo contesta en el sentido de que acepta haber intervenido la unidad vehicular con número económico novecientos cincuenta y seis, porque el conductor no respetó la señal de alto y que no portaba licencia que lo facultara a conducir ese tipo de automotores, razón por lo que fue expedido el folio de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, además de la detención de la unidad y remitirla al encierro oficial. Así mismo, al contestar el hecho doce de la demanda, igualmente acepta que en la fecha referida por el actor se detuvieron los vehículos marcados con los números económicos novecientos cincuenta y cuatro y novecientos cincuenta y cinco, por no satisfacer las condiciones técnicas de seguridad, que uno de los



conductores no portaba licencia que lo facultara a conducir ese tipo de automotores y además por no contar con póliza de seguro, lo que motivaron a expedir los folios de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, así como procedió a su retención y depósito en el encierro oficial²⁰. Sin embargo, dichas manifestaciones no justifican la legalidad de resolución combatida, como es, la negativa de la entrega de las unidades automotrices propiedad del actor, con números económicos con números económicos novecientos cincuenta y cuatro, novecientos cincuenta y cinco, novecientos cincuenta y seis y novecientos cincuenta y siete, objeto de los escritos de petición, puesto que si la detención de tales autobuses fue con motivo de las infracciones de tránsito respectivas, es una cuestión que no resulta novedosa para el actor, por haber sido aludida tanto en los escritos de petición como en el escrito inicial de la demanda, máxime que además alude que las multas impuestas en las infracciones de tránsito ya fueron pagadas y al efecto exhibe como pruebas de su parte, las cuatro boletas de infracción con folios **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

²⁰ Ver foja 641 y 642 de autos. Tomo I.

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, dos de fechas siete de agosto de dos mil catorce y dos de quince de enero de dos mil quince y formas de ingreso de pago referenciado, visibles en copia certificada a fojas setenta y siete a ochenta y tres de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para demostrar las afirmaciones del actor, en el sentido de que a los choferes de la empresa demandante le fueron levantadas las infracciones de tránsito respectivas y las cuales ya fueron pagadas, ello, por no existir otro elemento de prueba que las desvirtúe.- -

Del mismo modo, del caudal probatorio exhibido por el actor, se desprende a fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos cincuenta y dos de autos, que obran las documentales públicas, consistentes en el primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres, que contiene la interpelación notarial realizada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz a la licenciada Ana Elmar Merino Ateco, en su carácter de representante legal de Arrendadora BYB, S.A. de C.V., en la que consta que esta persona dentro de dicha diligencia autoriza a la C. Yaneth De los Santos para que



informe en relación al vehículo que se encuentra detenido en dicho corralón, quien manifestó que *“en los registros de la empresa aparecen con fecha siete de agosto de dos mil catorce un inventario bajo el número 12133 que hace referencia a la unidad 957 que es la que se encuentra en el corralón de esta empresa”*; escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro, que contiene fe de hechos levantada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en relación al estado actual que guarda el autobús con número económico 957, que se encuentra en el corralón de grúas BYB; primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco, que contiene la interpelación notarial realizada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz al encargado de Grúas “El Disloque”, señor Francisco Garrido García, representante legal de dicha empresa, quien manifestó: *“que desde **el quince de Enero del año en curso**, los autobuses con números económicos **954 y 955 e incluso el 956** fueron detenidos arbitrariamente por instrucciones del Delegado de Transporte Público, permaneciendo a esta fecha todavía encerrados respectivamente en Grúas el disloque”*; escritura pública número veinticuatro mil doscientos cincuenta y ocho, que contiene fe de hechos levantada por la licenciada Andrea Guzmán López Vera, titular de la Notaría Pública número quince de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en relación al estado actual que guardan los autobuses 954, 955 y 956, que se encuentra en el corralón de grúas el disloque; medios de convicción con valor probatorio pleno, de conformidad los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber sido objetadas por la parte contraria, acreditan que las unidades vehiculares detenidas por la

autoridad demandada se encuentran en los corralones de las grúas BYB y El Disloque.- - - - -

Así mismo, respecto al demás caudal probatorio ofrecido por el actor y debidamente recibido en la audiencia del juicio, que obra en copia certificada a fojas treinta y seis a quinientos cuarenta y cuatro de autos, consistente en: título de concesión con folio P014724, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1-crucero nacional-La Luz-Calle 9-Avenida 4-Central Camionera de la localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez; oficio DGTE-PE-P14/EP024 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014724, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del



Estado; título de concesión con folio P014725, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1-crucero nacional-La Luz-Calle 9-Avenida 4-Central Camionera de la localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez; oficio DGTE-PE-P14/EP025 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014725, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** modelo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** número de serie **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** motor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado; título de concesión con folio P014726, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1-crucero nacional-La Luz-Calle 9-Avenida 4-Central Camionera de la localidad de Córdoba

Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez; oficio DGTE-PE-P14/EP026 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014726, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado; título de concesión con folio P014728, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1-crucero nacional-La Luz-Calle 9-Avenida 4-Central Camionera de la localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez; oficio DGTE-PE-P14/EP027 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014728, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado; título de concesión con folio P014729, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad suburbano en la ruta 73-1-crucero nacional-La Luz-Calle 9-Avenida 4-Central Camionera de la localidad de Córdoba Veracruz, de diecinueve de noviembre de dos mil diez; oficio DGTE-PE-P14/EP028 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P014729, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de trece de marzo de dos mil catorce, expedida por el Director General de Transporte del Estado; oficio DGTE-PE-295 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P009137, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca Mercedes Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Director General de Transporte del Estado; oficio DGTE-PE-294 que contiene la orden de emplacamiento relativo a la concesión P009138, expedido a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., relativo al vehículo marca Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, modelo Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, motor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Director General de Transporte del Estado; dos contra recibos de trámite de ventanilla única de la Dirección General de Transporte del Estado, ambos dieciséis de julio de dos mil catorce; formas de ingreso de pago referenciado, de siete de mayo de dos mil catorce, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la oficina de Hacienda a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., por concepto de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte (urbano, suburbano y foráneo), con recibo de pago de la institución bancaria; tarjetas de circulación, expedidas a nombre de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., que amparan la circulación de siete unidades vehiculares; siete licencias de conducir tipo A, expedida por la Dirección General de Transporte a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de dos de agosto de dos mil trece; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de veintiocho de marzo de dos mil catorce; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de diez de septiembre de dos mil doce; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de siete de marzo de dos mil catorce; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de once de febrero de dos mil trece; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de veintisiete de agosto de dos mil doce; Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de veintidós de octubre de dos mil trece. Son documentales públicas con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, teniéndose por legítimos y eficaces para acreditar el contenido de los mismos.- - - - -



Respecto a las siete pólizas de seguro, de fechas diversas, relativas a siete unidades vehiculares, autorizadas por la Dirección General de Transporte a la empresa Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V, bajo el amparo de los títulos de concesión antes señalados; constancias del juicio de amparo 885/2014, del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado; siete cartas facturas de diversas fechas, a favor de Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V.; escrito de treinta de septiembre de dos mil catorce, recibido por el Delegado de Transporte Público, que constituye el escrito de petición que origina la negativa ficta impugnada; acuse de recibo del escrito de diez de febrero de dos mil quince, dirigido a la citada autoridad, mediante el cual la empresa demandante solicita la liberación de las unidades vehiculares con números económicos 954 y 955; acuse de recibo del escrito de doce de febrero de dos mil quince, que constituye la petición que origina la negativa ficta impugnada; acuse de recibo del escrito de uno de junio de dos mil quince, con sello de recibido por la Dirección de Transporte, por el cual solicita informes en relación al procedimiento administrativo REC-REV-001/2014; acuses de recibo de las declaraciones normales mensuales de la empresa Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., correspondientes a los meses de agosto de dos mil catorce a junio de dos mil quince; declaración normal del ejercicio correspondiente al año dos mil catorce, realizada por la empresa demandante; medios de prueba concatenados entre sí y valorados en su conjunto con el material probatorio descrito con antelación acorde a lo dispuesto por el artículo 104, en relación con los diversos

numerales 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se tienen por acreditados los hechos que en su contenido refieren, al no existir prueba en contrario que los desvirtúe.-----

Y en ese orden de ideas, se concluye que la negativa ficta de la autoridad demandada para entregar a la empresa Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., los autobuses con números económicos 954, 955, 956 y 957, no se justifica en términos de ley, toda vez que si la retención de tales unidades automotrices fue con motivo de las infracciones cometidas a las disposiciones de la ley especial que regula la materia, como menciona la autoridad demandada y que así se aprecia de las boletas de infracción en las que fue marcado el espacio relativo a "que se procedió a retener su: Unidad", y no por motivo distinto, por el hecho de haber sido pagadas esas infracciones, es que no existe impedimento alguno para devolver al actor los vehículos propiedad de la empresa que representa, pero al no hacerlo, se contravienen las normas aplicables de la materia, específicamente, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, el cual dispone que cuando se cometa una infracción, se podrá recoger como garantía del pago de la multa, en primer lugar, la licencia de conducir, en segundo lugar, la tarjeta de circulación y, en tercer lugar, en caso de que no se cuente con ninguno de los documentos, se retendrá la unidad vehicular, por lo que, lógico es, que si la garantía ya fue pagada, no hay razón legal para seguir reteniendo los autobuses en comento, lo que conlleva a vulnerar en contra del actor las garantías de certeza y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16 constitucional, dejándolo en estado de indefensión, por



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

desconocer motivos y razones de la autoridad demandada para actuar en forma en como lo hizo, respecto de la retención las unidades propiedad de la empresa que representa. -----

Consecuentemente, esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resuelve declarar la **nulidad** de la negativa ficta recaída a los escritos de petición fechado y presentado los días treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, para el efecto de que la autoridad demandada, Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, proceda a devolver al actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

representante legal de la empresa Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., los autobuses con números económicos 954, 955, 956 y 957, propiedad de dicha empresa, que se encuentran retenidos en los corralones de Grúas BYB S.A. de C. V., sito en calle 35 y avenida 1, número tres mil quinientos uno, colonia Industrial de Córdoba, Veracruz (la unidad 957) y El Disloque, sito en kilómetro 5 de la autopista Córdoba-Veracruz (las unidades 954, 955 y 956); ello, sin costo alguno para el actor, respecto del monto de la pensión donde se depositaron los vehículos, como previene el numeral 168 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, pues en la especie, las retenciones de los autobuses no fueron justificadas. Cumplimiento que se deberá informar a este tribunal dentro del término de tres

días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente sentencia. - - - - -

No proceda el pago de daños y perjuicios deducidos por la parte actora en su demanda, ante la falta de pruebas específicas que acrediten se le hayan causado de forma dolosa o culposa por el servidor público demandado, con la emisión o ejecución del acto impugnado, pues aun cuando el actor realiza un cálculo aritmético en su demanda, éste no es sustentado con elemento de prueba alguno, acorde a lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto de las autoridades demandadas, Gobernador del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General Jurídico de la misma secretaría y Director General de Transporte del Estado, por los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - - - - -



TERCERO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto de los terceros perjudicados, por los motivos y consideraciones expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. SE declara la **nulidad** de la negativa ficta recaída a los escritos de petición fechado y presentado los días treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, para el efecto de que la autoridad demandada, Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, proceda a devolver al actor **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de la empresa Autobuses Coordinador de la Luz Francisco y Madero, S. A. de C. V., los autobuses con números económicos 954, 955, 956 y 957, propiedad de dicha empresa, que se encuentran retenidos en los corralones de Grúas BYB S.A. de C. V., sito en calle 35 y avenida 1, número tres mil quinientos uno, colonia Industrial de Córdoba, Veracruz (la unidad 957) y El Disloque, sito en kilómetro 5 de la autopista Córdoba-Veracruz (las unidades 954, 955 y 956); ello, sin costo alguno para el actor, respecto del monto de la pensión donde se depositaron los vehículos, como previene el numeral 168 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, pues en la especie, las retenciones de los autobuses no fueron justificadas. Cumplimiento que se deberá informar a este tribunal dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente sentencia. -----

QUINTO. Se absuelve a la autoridad demandada del pago de daños y perjuicios deducidos en la demanda. - - - -

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

FIRMAS Y RUBRICAS. - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciséis fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 254/2015/4ª-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a cinco días de febrero del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -



LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En cinco de febrero de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 28. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El cinco de febrero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria para su debida notificación. CONSTE. - - - - -